



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00108 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**
Demandado: **RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO y ZAPATOS S.A.S**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole a través del correo notificaciones@santanalegal.co, el apoderado de la parte demandante el día 11 de septiembre presento escrito solicitando que se decrete embargo de remanente. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2023

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistentes en embargo de remanente en otros procesos.

1. Proceso Ejecutivo, demandante Bancolombia, radicado 08001315301020200014400, Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado de Origen 10 Civil del Circuito, demandado RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO.
2. Proceso Ejecutivo, Demandante BANCOLOMBIA, radicado 08001315301420220001700, Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, demandado RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO y ZAPATOS S.A.S.
3. Proceso Ejecutivo, demandante CATHERINE BARAKAT DESIABE, radicado 08001405300220210033500, Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla, demandado RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO.
4. Proceso Ejecutivo, demandante BANCOLOMBIA, radicado 08001405300620220005700, Juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla. Demandado ZAPATOS S.A.S.

Examinada la solicitud, la misma se encuentra conforme con el artículo 593, y 594 del CGP, y además guarden afinidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del CGP: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, sin que sea necesario para tal efecto que el solicitante constituya previamente caución en observancia de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso; además,

Examinada la solicitud, la misma se encuentra conforme con el artículo 593, y 594 del CGP, y además guarden afinidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del CGP: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, sin que sea necesario para tal efecto que el solicitante constituya previamente caución en observancia de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso; además, en los términos del artículo 466 del C.G.P, es procedente pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en otro proceso cuando no se quiera o no pueda promover la acumulación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente que se llegare a desembargar, de propiedad del demandado RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO identificado con cedula de ciudadanía N°72.309.481, dentro del proceso promovido en su

contra, por BANCOLOMBIA S.A. bajo el radicado bajo el N°08001315301020200014400 el cual tiene como juzgado de origen el Juzgado el Décimo Civil del Circuito y cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente que se llegare a desembargar, de propiedad de los demandados RODRIGO JOSE PUCHA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N°72.309.481 y la sociedad ZAPATOS S.A.S. identificada con Nit.802.012.748-1, dentro del proceso promovido en su contra, por BANCOLOMBIA S.A, radicado bajo el N°08001315301420220001700, el cual cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente que se llegare a desembargar, de propiedad del señor RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO identificado con cedula de ciudadanía N°72.309.481, dentro del proceso promovido en su contra, por CATHERINE BARAKAT DESIABE, radicado bajo el N°08001405300220210033500, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente que se llegare a desembargar, de propiedad de la sociedad ZAPATOS S.A.S identificada con Nit.802.012.748-1, dentro del proceso promovido en su contra, por BANCOLOMBIA S.A, radicado bajo el N°08001405300620220005700, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Quinto. Limitar los embargos hasta la suma \$864.000.000.00, así como, a los conceptos que se indican adelante, los cuales no quedan sujetos a esta medida:

- a) El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.
- b) Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez cumplida la retención de dichos dineros deberán ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°080012031009, que tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

JAPM

¹ * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd70b4228cf798de174148d0472c1651d7a50ec6def9149f0cce3965d01ec1cc**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>